

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitres de septiembre de dos mil veintiuno

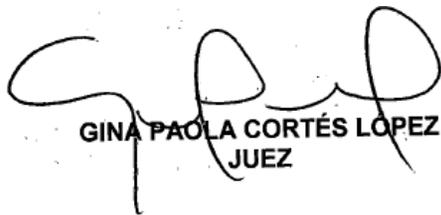
76001 4003 021 2017 00543 00

INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinente.

En atención al escrito que precede a través del cual la parte demandante., manifiesta que confiere poder al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, portador de la T. P. No. 127.047 del C.S.J., por lo cual se le reconoce personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 759.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

v.l

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00904 00

Mediante escrito presentado el 22 de junio de 2021, la abogada Nidia Catalina Vega Ortiz, actuando como curadora de la demandada presenta las excepciones que denominó “inexistencia del título ejecutivo” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”

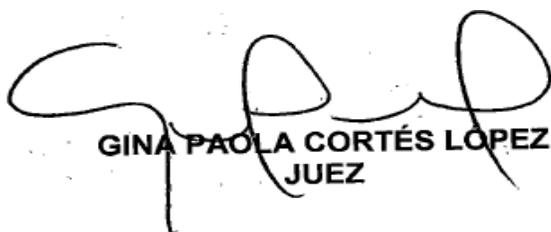
Así, habiéndose notificado de la actuación la señora curadora el 10 de junio de 2021, SU ALEGACIÓN REFERENTE A LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO NO SERÁ TRAMITADA POR EXTEMPORÁNEA, a partir de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., pues el término para presentar recurso de reposición contra la providencia, concluyó el 16 de junio de 2021.

Empero, la defensa por “Falta de legitimación en la causa por pasiva” es oportuna y en consecuencia de ella, CORRASE TRASLADO AL DEMANDANTE en los términos del numeral 1. del artículo 443 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y remítase al correo electrónico del abogado actor, esto es, [judicialcali@gmail.com](mailto:judicialcali@gmail.com) copia del escrito, advirtiendo que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese y Cúmplase,

IVS

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitres de septiembre de dos mil veintiuno

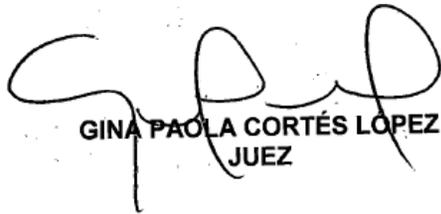
76001 4003 021 2019 00913 00

INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinente.

En atención al escrito que precede, **TÉNGASE** a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS., como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines expresados de la sustitución presentada y del poder inicialmente otorgado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso. Permítase la actuación del abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ portador de la T. P. No. 178.921 del C.S.J.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 817.

Notifíquese.

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

v.l.

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2021

La Secretaria,

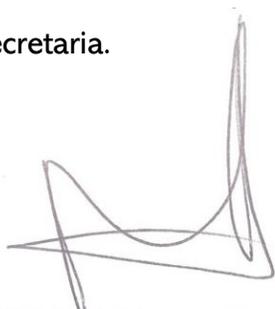
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2020 00496 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA MEZANINE MEDELLIN S.A Y JORGE ESTEBAN ZULUAGA HOYOS

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 044	\$9.451.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 21	\$5.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 31	\$14.445
VALOR TOTAL	\$9.470.445

Santiago de Cali, agosto 13 del 2021

La secretaria.



**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Pasa al Despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00496 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados MEZANINE MEDELLIN S.A Y JORGE ESTEBAN ZULUAGA HOYOS identificados con el Nit No. 900638887-1 y la C.C 14639886 respectivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fueran comunicadas mediante oficio No. 1739 de 2 de diciembre de 2020, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a

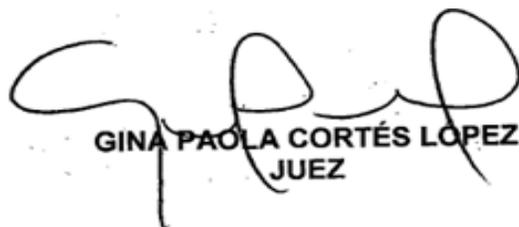
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2020 00566 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCOOMEVA S.A CONTRA SANDRA MILENA GUEVARA RENDON

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 032	\$3.978.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 008	\$14.445
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual	\$37.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 20	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 24	\$15.890
VALOR TOTAL	\$4.060.280

Santiago de Cali, agosto 13 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Pasa al Despacho para proveer

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidos de septiembre de dos mil veintiuno

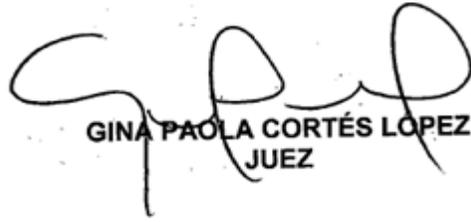
76001 4003 021 2020 00566 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la compañía COIMPEX INTERNACIONAL, informándole que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada Sandra Milena Guevara Rendón identificada con la C.C 6697730, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fueran comunicadas mediante oficio No. 1704 del 25 de noviembre de 2020, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil

Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2021 \_\_\_\_\_

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2020 00584 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR BANCO BBVA S.A CONTRA CENTRALIA S.A.S., BLANCA MIRYAM CHAVES RUSINQUE, MILENIUM ASOCIADOS S.A.S., TRAINING DE LO IMPOSIBLE S.A.S. y HENRY ALIRIO RODRÍGUEZ BARRERA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 081	\$2.300.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 44	\$8.300
VALOR TOTAL	\$2.308.300

Santiago de Cali, agosto 13 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Pasa al Despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00584 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Por ser procedente, al tenor del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA la siguiente medida cautelar:

a) El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le quedaran a los demandados CENTRALIA S.A.S., BLANCA MIRYAM CHAVES RUSINQUE y HENRY ALIRIO RODRÍGUEZ BARRERA, en el proceso ejecutivo que la señora Dora Iveth sarria

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

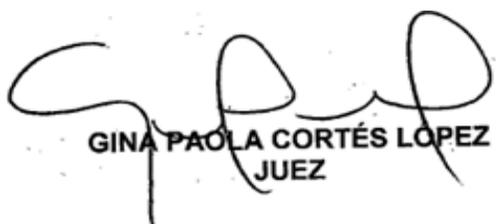
A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Semanate instauró contra ellos y que cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad con el radicado 2021-00018.

Líbrese el oficio respectivo, indicando que las presentes diligencias serán remitidas a los juzgados de ejecución de sentencias.

3. Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados CENTLALIA S.A.S., BLANCA MIRYAM CHAVES RUSINQUE, MILENIUM ASOCIADOS S.A.S., TRAINING DE LO IMPOSIBLE S.A.S. y HENRY ALIRIO RODRÍGUEZ BARRERA, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fueran comunicadas mediante oficio No. 200 del 15 de febrero de 2021, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

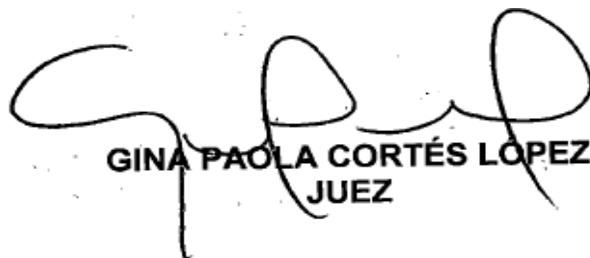
76001 4003 021 2020 00626 00

En atención al escrito que antecede y luego de la revisión del expediente, se evidencia que, mediante auto calendaro 30 de junio de 2021 se decretó la terminación por pago total del proceso de la referencia.

De la consulta de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho se denota la existencia de dos títulos por valor de \$9'722.698,00, dinero que serán reintegrado a la parte demandada, OSCAR LUIS DIAZ VILLALBA, por no existir pedido de remanentes.

Notifíquese,

IVS

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00629 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.938-8 contra LUIS ALFREDO DELGADO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.661.561.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Delgado Hurtado, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$6.951.606), a título de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 12 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. SESENTA Y ÚN MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$61.507.905), a título de capital incorporado en el pagaré No.8120096494, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 12 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 7 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al demandado, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 el 21 de abril de 2021 en su correo electrónico [luisalfredodelgadohurtado@hotmail.com](mailto:luisalfredodelgadohurtado@hotmail.com), sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1º de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

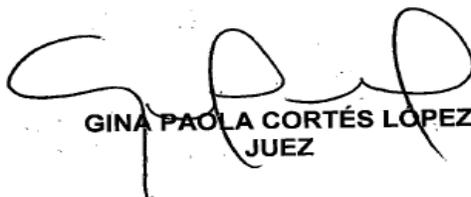
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.793.000.**

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitres de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00703 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.938-8 contra IDALI MATEUS TIQUE y HENRY CRUZ MATEUS identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 40.729.894 y 6.012.538, respectivamente, propietarios actuales del bien dado en garantía real.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Mateus Tique y Cruz Mateus, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$58.603.749,23) por concepto de saldo de capital de la obligación No.90000020880 incorporada en el pagaré crédito hipotecario de vivienda, adosado en copia a la demanda.
- b. TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y ÚN MIL CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$3.391.004,11) por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10,70% E.A.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Así mismo, la entidad ejecutante demandó de la señora Mateus Tique, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. NUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.023.356), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.610109116, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Adicionalmente, la entidad ejecutante demandó del señor Cruz Mateus, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$5.529.805), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.610110579, adosado en copia a la demanda.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1º de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$1.485.913), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.610111219, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c”, desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

4. Mediante proveído de 8 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificaron personalmente los demandados conforme los preceptos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, Idali Mateus Tique el 5 de mayo de 2021 y Henry Cruz Mateus el 8 de junio de 2021, sin que dentro del término legal presentaran formal oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía (Anotación 23 de la Matrícula Inmobiliaria 370-288236), se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1º de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar, previo su secuestro, el bien embargado en este proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.972.000.**

**QUINTO.** Aceptase la sustitución del poder realizada a favor de la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, a quien se reconoce como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada.

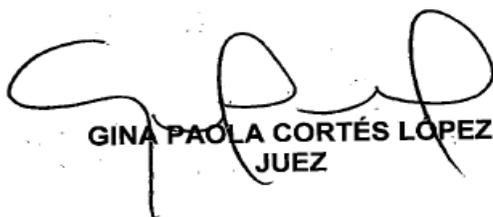
**SEXTO.** Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-288236, ubicado en la carrera 7 S-BIS 73-55 apartamento 201 bifamiliar Figueroa Gómez urb/Alfonso López III de esta ciudad, propiedad de los demandados Idali Mateus Tique y Henry Cruz Mateus.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y remplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1º de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2020 00710 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA ALBERICO BONAFEDE

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 017	\$6.433.000
VALOR TOTAL	\$6.433.000

Santiago de Cali, agosto 13 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Pasa al Despacho para proveer

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00710 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ALBERICO BONAFEDE identificado con la C.E No. 379.231, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fueran comunicadas mediante oficio No. 266 del 24 de febrero de 2021, a partir del recibo de esta comunicación

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

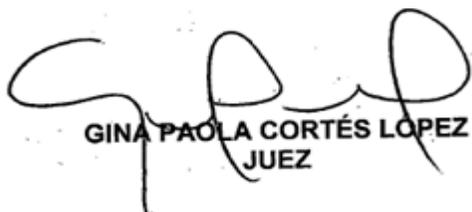
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

Notifíquese

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00004 00

1. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente del Banco Agrario en la que se indica que se registró la medida y que en cuanto se reporte saldo se trasladarán los recursos a órdenes del Despacho.

2. Igualmente, póngase en conocimiento la comunicación proveniente de las entidades financieras en las que se informa que el demandado no posee vínculo con la entidad:

- Itaú.
- Banco Davivienda.

3. De acuerdo al escrito que antecede TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONLUYENTE al demandado del Auto que libró mandamiento de pago, desde el 24 de agosto de 2021.

4. Así mismo y por expresa solicitud de las partes, cumpliéndose lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. SUSPENDASE la presente actuación hasta el 11 de julio de 2022, pudiendo reanudarse antes, por la solicitud del demandante según el acuerdo allegado.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<u>161</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Sep-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m  
A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

## **Rama Judicial del Poder Público**



### **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00027 00

### **RESUELVE INCIDENTE SANCIONATORIO**

#### **ANTECEDENTES**

En el presente proceso se le ordenó mediante Auto de 22 de abril de 2021 al demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que procediera dentro del término de tres días a devolver el título valor pagado por el demandado en esta actuación.

Frente a lo anterior, la demandad en las actuaciones informan al Juez que el demandante no ha cumplido con la entrega.

En razón a lo anterior, con proveído del 18 de agosto de 2021 se ordenó la apertura de incidente sancionatorio por el presunto incumplimiento a la orden judicial.

#### **RESPUESTA DE LA INCIDENTADA**

Aduce a entidad financiera que en virtud de lo ordenado por el Juez procedieron a remitir por correo certificado a la demandada el pagaré objeto de cobro judicial, lo cual se hizo en la dirección carrera 34 A # 16 B – 63 de Pasto, sin embargo, en dos diferentes intentos no fue posible su recepción.

Del mismo modo, le solicitaron vía correo electrónico a la señora Chanag les actualizara la dirección física de entrega, sin que recibieran respuesta alguna.

#### **CONSIDERACIONES**

EL incidente sancionatorio busca sancionar el incumplimiento injustificado de la orden judicial, pues el mismo precepto así lo prevé al consagrar que la sanción procede cuando se presenta un incumplimiento sin justa causa.

En el caso de marras se ha documentado que el acreedor demandante ha tomado las medidas a su alcance para proceder con la devolución del título, más ha sido el comportamiento renuente de la interesada el que ha impedido tal devolución.

En este escenario, acredita una causa razonable, que explica que actualmente el título no hay sido devuelto, la sanción no se abre camino.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE**

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

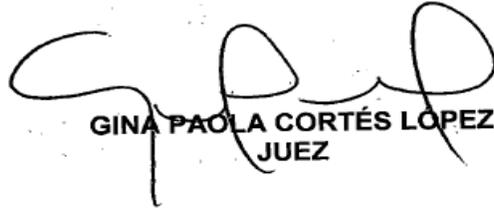
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será: de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

**PRIMERO.** CERRAR el incidente de sanción contra la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Notifíquese

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será: de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00153 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador, así:

- a. **EMSSANAR SAS:** “...comprobantes de nómina a nombre de FERNANDO JAVIER ALVARADO CUADROS identificado con la C.C. # 1151940996, donde se evidencia las retenciones y deducciones realizadas a colaborador en los meses de Abril y Mayo de 2021, por concepto de embargo judicial decretado en el presente proceso...”.

2. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, a la luz de artículo 590 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado VÍCTOR ALONSO CARVAJAL VÁSQUEZ como empleado de ACCIÓN DE CAUCA S.A.S. identificada con el NIT.805022756.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

3. Agregar a los autos las constancias negativas de notificación electrónicas remitidas al demandado Víctor Alonso Carvajal Vásquez a los correos [vasquez.alonso@hotmail.com](mailto:vasquez.alonso@hotmail.com) y [vasquez.alonzo@hotmail.com](mailto:vasquez.alonzo@hotmail.com), igual situación respecto de la dirección física CRA 1 A # 2 -157 de la ciudad de Yumbo (Valle).

4. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación por correo electrónico de uno de los ejecutados [fernandoalvarado329@hotmail.com](mailto:fernandoalvarado329@hotmail.com) conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, téngase notificado al demandado FERNANDO JAVIER ALVARADO CUADROS desde el 13 de agosto de 2021.

Téngase en cuenta que vencido el término de traslado, el demandado no presentó oposición alguna.

5. Agregar a los autos las constancias de notificación allegada, véase que si bien se certificó la entrega al demandado Jonny Arturo Alvarado Serna en la carrera 25 # 41-111 de esta ciudad, la parte actora efectuó la misma bajo los postulados del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que dicha normativa al tenor de lo decantado por la Corte Constitucional en sede constitucional, se ha eliminado transitoriamente y por ende no es apta para que actualmente se pueda válidamente efectuar la notificación.

Para claridad sobre lo anterior véase que la Sentencia C-420/20 sostiene:

“...69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se

haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”<sup>[71]</sup> (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>[72]</sup>, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)<sup>[73]</sup>. (...)

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

<b>Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020</b>	
Artículos 8º, 9º y 10º.	<p>Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:</p> <p>(i) <i>Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</u>; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</i></p> <p>(ii) <i>Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</i></p> <p>(iii) <i>Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</i></p>

...“(Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, no se tendrá por válida la notificación efectuada y se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal de su contraparte conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

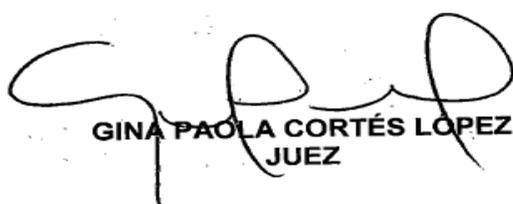
A partir del 1º de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

6. Téngase en cuenta al momento de liquidar costas, los gastos incurridos en las notificaciones efectuadas.

7. Previo a decretar el emplazamiento del demandado VÍCTOR ALONSO CARVAJAL VÁSQUEZ, conforme a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, se evidenció de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que el ejecutado se encuentra en estado "activo" en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE".

En razón a ello, de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas del señor Víctor Alonso Carvajal Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.338.104, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso. Procédase de inmediato por secretaría.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Sep-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00447 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por HÉCTOR FABIO AMAYA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.216.470, propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA CONVIVO, en contra KATHERINE RODRÍGUEZ ECHEVERRY y DAVID JOSE RODRÍGUEZ ECHEVERRY identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.1.118.293.139 y 6.550.377, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Rodríguez Echeverry, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$229.985) por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017.
- b. QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$577.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2017.
- c. QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$577.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2017.
- d. NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$96.167) por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017.
- e. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$386.096) por concepto de servicios públicos del mes cuenta abril 2017, incorporado en la factura bajo contrato 46500180, adosada en copia a la demanda.
- f. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$172.882) por concepto de servicios públicos del mes cuenta mayo 2017, incorporado en la factura bajo contrato 46500180, adosada en copia a la demanda.
- g. UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y ÚN MIL PESOS (\$1.731.000) por concepto de cláusula penal.

2. Mediante proveído del 26 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, los demandados fueron notificados personalmente el 30 de julio de 2021 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 a los correos electrónicos [kathy0489@hotmail.com](mailto:kathy0489@hotmail.com) y [dj.rdavid@hotmail.com](mailto:dj.rdavid@hotmail.com), respectivamente, sin que dentro del término legal los ejecutados hubieren presentado formal oposición.

## CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, así como la factura de servicios públicos bajo contrato 46500180. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$264.000.**

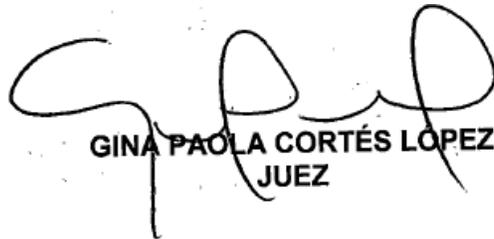
**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Bogotá:** *“...no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS...”*.
- b. **Occidente:** *“...no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional...”*.
- c. **BBVA Colombia:** *“...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentra vinculada con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...”*.
- d. **Bancoomeva:** *“...No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo...”*.
- e. **Pichincha:** *“...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...”*.
- f. **Bancolombia:** *“...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*.
- g. **Falabella:** *“...el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud...”*.

- h. **Caja Social:** "...Sin Vinculación Comercial Vigente...".
- i. **GNB Sudameris:** "...el demandado no es titular de dineros en el banco...".
- j. **Davivienda:** "...La(s) persona(s) relaciona(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) KATHERINE RODRÍGUEZ ECHEVERRY (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...".
- k. **Itaú:** "...no posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo...".

Notifíquese

PR



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00492 00

### RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición el subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto calendaro 9 de agosto de 2021, notificado por estado No. 130 del 10 de agosto de 2021.

#### ANTECEDENTES

Mediante la providencia atacada, el Juzgado rechazó la demanda de la referencia por encontrarse vencido el término de caducidad para instaurarla, de acuerdo al contenido de la demanda.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Considera el demandante que su pretensión fue mal entendida, en cuanto no busca impugnar el acta de asamblea que estableció no aplicar el coeficiente para el pago de expensas, sino discutir una controversia en el sentido que lo permite el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P., específicamente, que se revise la aplicación de la norma de la copropiedad demandada frente al artículo 25 de la Ley 675 de 2001. Así se pretende se establezca el coeficiente de propiedad en razón a una serie de modificaciones que han experimentado los bienes privados y se integre el verdadero coeficiente.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, será menester tener presente el contenido de la demanda y sus aspectos fácticos, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De ellos, este Censor extrajo que, la propiedad horizontal existe desde 1981 y que en razón a la entrada en vigencia de la Ley 675 de 2001 se modificó en Asamblea General Ordinaria de Propietarios, el reglamento de propiedad horizontal y respecto del pago de las cuotas de mantenimiento se mantuvo el cobro igualitario pues el mismo para cada unidad será el resultante de dividir el valor total de los ingresos por cuotas de administración, entre el número total de las unidades privadas de apartamento, lo cual en sentir del demandante viola lo establecido en los artículos 25 y 26 de la aludida Ley, ya que no tiene en cuenta el coeficiente que corresponde a cada unidad realmente, existiendo entre las áreas privadas de cada una, diferencias abismales derivadas de la alteración de las zonas comunes, zonas comunes de uso exclusivo, que siendo apropiadas por los copropietarios han aumentado las áreas privadas originalmente construidas, edificándose sobre ellas, terrazas, piscinas etc.

En este orden de ideas, en un primer momento y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, que ordenan al estudio sistémico de la demanda, esto es, cumpliendo con el deber de interpretar el *petitum* y la *causa petendi*, para de allí extraer la verdadera intención de la demanda, ya que como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. (sentencia SC-7752021, marzo 15 de 2021 M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios); se encontró, que la inconformidad del ciudadano, que le motivaba a incoar la demanda se centraba precisamente en la decisión de la Asamblea de Copropietarios de mantener un cobro de expensas que no se adecua, en sentir del actor, a la legislación vigente.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Y ello se hizo más evidente cuando se resaltaron en los hechos de la demanda, los cobros judiciales de los cuales ha sido objeto por cuotas de administración y los perjuicios que estima se le han causado por esa puntual situación.

Fue por ello que el resultado del análisis dio como resultado una inconformidad con el Acta de Asamblea de Copropietarios cuyo contenido ya fue enunciando y que fue suscrita el 19 de febrero de 2007 y registrada como reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal, el 14 de mayo de ese año mediante Escritura Pública 2693 de la Notaría Séptima de Cali, por lo que es más que evidente que el término de caducidad de la acción impugnativa se encuentra vencido y si bien se trata de un juicio ante el juez del circuito en vista que esa autoridad la remitió a esta, no siendo posible su devolución, era menester el pronunciamiento de fondo correspondiente.

Máxime cuando la presunta nulidad que podría derivarse de la norma de la copropiedad frente al contenido de la Ley 675 de 2001 ya fue resuelto judicialmente y contrario a los intereses del actor por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, siendo confirmada la decisión por el Tribunal Superior de este Distrito judicial; según se extrae de la documentación aportada con la demanda, puntualmente de la información contenida en el Acta de Asamblea Ordinaria suscrita el 20 de marzo de 2019 (folios 247 a 252 archivo 002 del expediente)

Ahora bien, en el escrito de recurso aduce el recurrente que su demanda no busca la impugnación del acta, sino de un proceso bajo las competencias asignadas a los jueces municipales, respecto a los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

No obstante, precisa que se revise la aplicación de la norma de la copropiedad frente al artículo 25 de la Ley 675 de 2001, esto es, puntualmente el que establece: *“Todo reglamento de propiedad horizontal deberá señalar los coeficientes de copropiedad de los bienes de dominio particular que integran el conjunto o edificio, los cuales se calcularán de conformidad con lo establecido en la presente ley. Tales coeficientes determinarán:*

- 1. La proporción de los derechos de cada uno de los propietarios de bienes privados sobre los bienes comunes del edificio o conjunto.*
- 2. El porcentaje de participación en la asamblea general de propietarios.*
- 3. El índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio o conjunto, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, salvo cuando éstas se determinen de acuerdo con los módulos de contribución en la forma señalada en el reglamento.”*

Y para ello pide, se establezca el coeficiente de propiedad en razón a una serie de modificaciones que han experimentado los bienes privados; lo que es igual a sostener que los coeficientes existen en el reglamento, pero el desacuerdo está no en la norma, sino en el hecho que a posteriori, los coeficientes autorizados y aprobados se hayan modificado por ampliación al parecer de facto de las unidades privadas en detrimento de las áreas comunes y en contravía a la licencia o autorización inicial de construcción y aprobación de la propiedad horizontal, por el ente administrativo competente, esto es, la Alcaldía de la ciudad.

Y esto es importante, porque lejos de constituir un asunto reservado al juez municipal, corresponde a la descripción de un tema de urbanismo cuyo conocimiento ha sido asignado a las autoridades de policía, de acuerdo al Código Nacional de esta materia (Título XIV Capítulo I Art. 135 y siguientes).

Véase que lo que alega con precisión el actor en su recurso es que pretende que se establezca el verdadero o real coeficiente de las propiedades privadas, pues estas se han ampliado sin miramiento y ello por supuesto podría llegar afectar la licencia o permiso urbanístico de construcción concedido a la copropiedad, con las consecuencias establecidas en la ley policiva y asignadas a la Alcaldía Municipal. Y también la alteración de áreas comunes, que en consecuencia bien podrían llegar a desafectarse, más esta

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

puntual tarea le corresponde inicialmente a la misma copropiedad, según lo regla el artículo 21 de la Ley 675 de 2001, y ello no fue acreditado.

Entonces, pretender que sea el juez civil municipal quien modifique licencias y permisos necesarios para la construcción de propiedades horizontales y determine áreas privadas y comunes, desconoce la naturaleza reglada de la función pública y judicial y el reparto claro de competencias que el legislador ha efectuado ante entes administrativos y de policía.

De este modo, no solo no fue derrotado el argumento central de rechazo contenido en la decisión que se recurre, sino que incluso bajo la nueva perspectiva de la demanda traída en el escrito de subsanación, no es posible encontrar un aspecto que sea de competencia de esta autoridad judicial y en consecuencia la decisión de rechazo no solo debe mantenerse por la caducidad de la acción para impugnar el acta de asamblea que no acoge el criterio de coeficiente para fijar el pago de expensas; sino que, se impone el rechazo, al no ser este juez el competente para resolver sobre la intervención o construcción de con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia o permiso de construcción o aprobación de la propiedad horizontal, sus planos arquitectónicos y linderos.

En ese sentido, no solo se confirmará la providencia, sino que en cumpliendo con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., bajo los argumentos aquí contenidos se ordenará la remisión inmediata a la autoridad administrativa competente para que resuelva sobre la ampliación y modificación de áreas y construcciones de las unidades privadas ubicadas en el Edificio Alto Mediterráneo - Propiedad Horizontal, desconociendo la resolución de aprobación de la propiedad horizontal y sus anexos.

Dicho lo anterior, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali

#### DISPONE

**PRIMERO. NO REVOCAR** el auto calendarado 9 de agosto de 2021, notificado por estado No 130 del 10 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

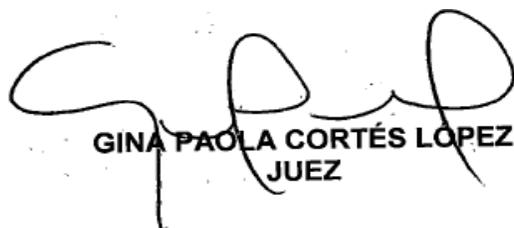
**SEGUNDO. REMITIR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI las presentes diligencias para que dentro de su competencia conozca sobre la ampliación y modificación de áreas y construcciones de las unidades privadas ubicadas en el Edificio Alto Mediterráneo - Propiedad Horizontal, las cuales según se alega desconocen o exceden la resolución de aprobación de la propiedad horizontal y sus anexos.

**TERCERO. NO CONCEDER** el recurso de **APELACION** elevado por el actor, por tratarse de una actuación de única instancia.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias.

Notifíquese,

ivs

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.